



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de agosto de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de agosto de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 647/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 16 de noviembre de 2012 Dña. xxxx1, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños personales sufridos por su representada en un accidente acaecido el 13 de agosto de 2011 en el punto kilométrico 99 de la carretera xx, al irrumpir un venado en la



calzada y colisionar con él. Reclama una indemnización de 8.377,00 euros por los días de baja y secuelas padecidos.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que el animal irrumpió desde terrenos incluidos en el Parque Regional xx1.

Se adjunta a la reclamación copia del apoderamiento otorgado a la compareciente para actuar en representación de la interesada; del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil; de documentación médica; de un informe de valoración del daño corporal y de un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, de 17 de octubre de 2011, en el que se señala que los terrenos colindantes al lugar del siniestro están incluidos en la Reserva Regional de Caza de xxxx2, cuyo titular es la Junta de Castilla y León. Posteriormente, previo requerimiento, aporta el permiso de circulación y la póliza de seguro del vehículo siniestrado.

Segundo.- El 8 de marzo se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 20 de marzo la Jefa del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que la Administración de la Comunidad es titular de la Reserva.

Cuarto.- El 21 de marzo el instructor solicita un informe sobre si el lugar donde se produjo el accidente se encuentra dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza de xxxx2 y si el día del siniestro había actividad de caza en los terrenos colindantes al lugar del accidente, y "sobre las medidas recogidas en el Plan Cinegético de la Reserva, así como otras actuaciones en el territorio de la Reserva, encaminadas a impedir o reducir los accidentes por atropello de especies cinegéticas".

El 1 de abril el Director Técnico de las Reservas Regionales de Caza de xxxx3, xxxx4 y xxxx2, en xxxx1, emite un informe en el que señala que "el punto donde se produjo el accidente está dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx2"; que "el día del siniestro no había ninguna batida de caza en los terrenos colindantes al lugar del accidente"; que el Plan de Caza "tiene en cuenta las poblaciones de las especies cinegéticas objeto del aprovechamiento cinegético y plantea planes de caza para cada una de las especies cinegéticas, contemplando no solo la caza de trofeos sino la caza selectiva de machos y



hembras de las distintas especies cinegéticas, con el fin, cuando el nivel poblacional lo requiera, de controlar el nivel poblacional de la especie que lo requiera"; y que el cerramiento de las carreteras puede ser inviable o ineficaz por la orografía y por el clima y, en el caso de que fuera posible, produciría efectos negativos sobre la fauna.

Quinto.- En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

Sexto.- El 13 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Séptimo.- El 8 de julio la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución, si bien pone de manifiesto que el criterio de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de xxxx1 es el de estimar este tipo de demandas cuando los siniestros ocurren dentro de una Reserva Regional de Caza y el de imponer, además, las costas a la Administración.

Octavo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 13 de septiembre de 2013 se requiere de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que complete el expediente con la siguiente documentación:

- Informe complementario en el que se describan detalladamente, de acuerdo con el plan técnico anual, las actuaciones de conservación realizadas en la Reserva en los años 2011/2012 (el siniestro ocurrió el 13 de agosto de 2011) en relación con el hábitat cinegético y con el mantenimiento y control de las poblaciones de especies cinegéticas que pueden causar daños, en el que se detalle si la actividad cinegética se ha ajustado al instrumento de planificación cinegética.

- Documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia al reclamante en el que se le ponga de manifiesto el referido informe, y toda la documentación que se genere como consecuencia de dicho trámite.

- Nueva propuesta de resolución, congruente con los datos aportados como consecuencia de lo solicitado en los puntos precedentes.



En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Noveno.- El 28 de febrero de 2014 se recibe en este Consejo Consultivo la siguiente documentación complementaria:

- Informe del Director Técnico de las Reservas Regionales de Caza de 24 de octubre de 2013, en el que señala que "el Plan de Caza de la Reserva Regional de Caza de xxxx2 se cumplió adecuadamente"; se adjunta el informe de la ejecución del Plan de Caza de la temporada 2011/2012.

- Informe de la Jefa de la Sección Territorial de Ordenación y Mejora I, del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 15 de noviembre de 2013, en el que se señala que los terrenos colindantes al lugar del siniestro "no son terrenos pertenecientes a ningún Monte de Utilidad Pública y por lo tanto no son gestionados por esta Sección Territorial". Y añade que "en cuanto a la gestión del hábitat, la Sección Territorial centra sus actuaciones en la gestión forestal: tratamientos selvícolas para la mejora de las condiciones de las masas arbóreas, desbroces de matorral para mejora de pastizales, cerramientos ganaderos, repoblaciones, etc., pero no realiza actuaciones específicas de gestión del hábitat cinegético".

- Acuerdo de 4 de diciembre de 2013, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, por el que se nombra nuevo instructor del procedimiento.

- Documentación relativa a la interposición de un recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación, que ha dado lugar al Procedimiento Abreviado 234/2013, en la que figura que la vista tendrá lugar el 11 de junio de 2014.

- Documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia, notificado el 18 de diciembre de 2013, sin que conste la presentación de alegaciones.

- Nueva propuesta de resolución de 14 de enero de 2014, desestimatoria de la reclamación.



- Informe de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 de 13 de febrero de 2014, favorable a la propuesta de resolución.

Recibida dicha documentación se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto la demora de cinco meses en remitir la documentación complementaria requerida (el requerimiento tuvo entrada en la Consejería el 26 de septiembre de 2013 y la documentación complementaria se ha recibido en este Consejo el 28 de febrero de 2014).

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en



los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que, según el informe médico que aporta la reclamante, estuvo de baja hasta el 29 de diciembre de 2011 y la reclamación se interpuso el 16 de noviembre de 2012.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un venado que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 99 y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de xxxx2, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19.1.a) y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El venado o ciervo (*Cervus elaphus*) tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, según establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.



»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso analizar si existió acción de cazar o falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

Los informes del Director Técnico de la Reserva afirman que el día del accidente no había ninguna batida de caza en los terrenos colindantes al lugar del accidente; y este hecho no se ha desvirtuado por la reclamante.

En cuanto a la conservación del terreno, el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio (introducido por la disposición final octava de la Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León), establece que “Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste. Reglamentariamente podrán establecerse otros requisitos de índole administrativa o de buenas prácticas cinegéticas”.

En aplicación de lo expuesto y a la vista de los informes del Director Técnico de la Reserva y de los datos obrantes en el expediente, este Consejo



considera que la Administración Autonómica ha cumplido adecuadamente con su obligación de conservación de la Reserva.

Por un lado, se han realizado controles poblacionales de las especies cinegéticas de caza mayor durante la temporada 2011/2012 para evitar su proliferación. El Director Técnico de la Reserva afirma que el plan de caza anual prevé no sólo la caza de trofeos sino también la caza selectiva con el fin de "controlar el nivel poblacional de la especie que lo requiera", es decir, de "reducir la densidad de la población" y "equilibrar el sex-ratio y la estructura de la población"; y afirma que el Plan de Caza de la Reserva se ha cumplido adecuadamente, tal y como se aprecia en el informe sobre ejecución del Plan de Caza aportado.

Por otro lado, el mismo informe manifiesta que el cerramiento o vallado de las carreteras de esa zona puede ser inviable por la complicada orografía de la Reserva y también por el clima, "ya que lo normal es que durante bastantes días al año la nieve cubra, y con espesores muy considerables, muchas de las zonas de las Reservas, lo que puede llevar a que los animales pasen por encima del cerramiento o bien que el cerramiento sea roto por la nieve". El citado informe pone de manifiesto también que el vallado de las carreteras no resulta deseable ya que provoca un impacto negativo sobre la fauna cinegética, en particular, en esta zona, sobre el oso pardo (especie en peligro de extinción); y que, al tratarse de una zona incluida en la Red Natura, este tipo de actuaciones está sometido a procesos de evaluación de impacto ambiental más rigurosos.

Aunque el informe no se pronuncia sobre la adopción o no de medidas adicionales, de ello no puede inferirse, en este caso, que la Administración haya incumplido el deber de conservación de la Reserva y que, por ello, deba responder por los daños reclamados. Ha de tenerse en cuenta que la Ley 19/2010, 22 diciembre, incluyó de manera expresa un apartado 3 en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de abril, en el sentido de considerar cumplida la obligación de conservación si está aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y si la actividad cinegética se ajusta a lo establecido en él, como así ocurre en este caso.

En cuanto a la posibilidad de colocar elementos eléctricos o luminosos disuasorios, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha admitido en algunas sentencias que la eficacia de algunas de estas medidas es relativa o no



está probada (en este sentido, cabe traer a colación que en numerosos expedientes dictaminados por este Consejo consta que en la provincia de Soria se colocaron barreras de olor en algunas carreteras y que su eficacia fue baja ya que apenas disminuyó el número de accidentes). En cualquier caso, no figuran en el expediente, ni se han aportado por el reclamante, datos sobre la intensidad del paso de animales en libertad por esa carretera, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona y otras circunstancias que justifiquen la necesidad de adoptar medidas especiales tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas.

En este sentido, debe recordarse que este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera o de su incorrecta señalización.



En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

6ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores y al constar que la parte interesada ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso o en otro hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.